

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

OFICINA DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL

Recurrida

v.

ERIC A. ALFARO  
CALERO

Recurrente

KLRA202200159

Revisión Judicial  
procedente de la  
Oficina de Ética  
Gubernamental

Sobre: Violación a los  
Incisos (b), (r) y (s) del  
Artículo 4.2 de la Ley  
Orgánica de la Oficina  
de Ética  
Gubernamental de  
Puerto Rico, Ley 1-  
2012, según  
enmendada

Caso Número:  
21-18

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2022.

El recurrente, Eric A. Alfaro Calero, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación administrativa emitida y notificada por la Oficina de Ética Gubernamental (OEG o recurrida) el 25 de enero de 2022. Mediante la misma, el referido organismo denegó una moción de desestimación instada por el recurrente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

**I**

El 25 de noviembre de 2020, la OEG incoó una *Querrela* contra el recurrente por violación a los incisos (b), (r) y (s) del Artículo 4.2 de la Ley 1-2012, *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 1857a (Ley 1-2012). En la misma, expuso que, desde el 1 de febrero de 2017 hasta el 27 de mayo de 2018, el recurrente utilizó, para beneficio personal, el vehículo oficial que tenía asignado mientras ocupaba el puesto de Administrador de la

Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF).

Por su parte, el 12 de enero de 2021, el recurrente contestó la *Querrela* de epígrafe. En esencia, negó las alegaciones allí contenidas y arguyó que, durante su incumbencia como Administrador de la ADSEF, tenía autorización de La Fortaleza y contaba con la anuencia del Administrador de la Administración de Servicios Generales para el uso que se le daba al vehículo en controversia.

Así las cosas, el 8 de marzo de 2021, el recurrente presentó una *Moción de Desestimación*. En síntesis, alegó que la recurrida no cumplió con su deber de descubrir la prueba de cargo al no contestar, dentro del término pertinente, el *Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos* por él cursado. Por su parte, la recurrida se opuso a la *Moción de Desestimación*. Específicamente, sostuvo que, si bien no cumplió oportunamente con el descubrimiento de prueba, ello se debió a un error de calendario que, tan pronto advirtió, subsanó al cursar la contestación del referido pliego con la mayor celeridad. Mediante dictamen del 24 de marzo de 2021, el Oficial Examinador denegó la *Moción de Desestimación*.

El 7 de mayo de 2021, el recurrente instó una segunda *Moción de Desestimación*. Según adujo, la recurrida incumplió con el término provisto por la Ley 1-2012 para concluir con la investigación del caso y, como consecuencia, había presentado la *Querrela* fuera de término. Por su parte, en su oposición, la recurrida expresó que hubo una causa justificada que impidió que presentara la *Querrela* de epígrafe dentro del término correspondiente y que, en su momento, tramitó unas solicitudes de prórrogas que fueron debidamente autorizadas.

Luego de varios trámites procesales, y evaluadas las peticiones de las partes, el 27 de octubre de 2021, el Oficial

Examinador denegó la segunda *Moción de Desestimación*, por entender que medió justa causa para la tardanza en la presentación de la *Querella*.

Así las cosas, el 23 de noviembre de 2021, el recurrente sometió una tercera moción de desestimación.<sup>1</sup> En la misma, expuso que el Oficial Examinador carecía de jurisdicción sobre la materia por ser una reclamación fundamentada en la Ley 60-2014, *Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 3 LPRa sec. 9091 *et seq.* (Ley 60-2014). En específico, indicó que la recurrida incoó la *Querella* bajo la Ley 1-2012, *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico*, no obstante, pretendía que se aplicaran las penalidades provistas por la Ley 60-2014, ya que el recurrente presuntamente había violado las disposiciones de esta última. En vista de ello, alegó que, por el principio de especialidad, aplicaba la Ley 60-2014 y, por ende, el caso debió radicarse ante el Departamento de la Familia, conforme dispone el Artículo 6 del Reglamento para Establecer los Procedimientos de Adjudicación de Controversias ante la Junta Adjudicativa, Reglamento 7757 de 5 de octubre de 2009.<sup>2</sup>

Antes que la recurrida presentara su oposición y que el Oficial Examinador dispusiera de la antedicha solicitud, el 29 de noviembre de 2021, el recurrente acudió ante este Foro mediante el recurso de nomenclatura KLRA202100612. En el mismo, cuestionó la determinación mediante la cual la OEG denegó dos mociones de desestimación por él instadas. En esencia, adujo que el Oficial Examinador ignoró el requisito de justa causa para la concesión de

---

<sup>1</sup> Cabe destacar que el recurrente tituló su escrito *Segunda Moción de Desestimación*, aunque era la tercera moción de esa naturaleza que presentaba.

<sup>2</sup> En lo pertinente, el Artículo 6 del Reglamento para Establecer los Procedimientos de Adjudicación de Controversias ante la Junta Adjudicativa, Reglamento 7757 de 5 de octubre de 2009, establece que “[l]a Junta tendrá autoridad legal para considerar y resolver controversias en apelaciones iniciadas por solicitantes y participantes de programas de servicios o beneficios económicos, así como las iniciadas por proveedores de servicios bajo los programas del Departamento, o cualquier otro asunto dispuesto por ley o por reglamento”.

prórrogas en el trámite investigativo, aun cuando la recurrida admitió haber radicado la *Querella* fuera de término, por lo que incidió al rehusar la desestimación del pleito. Evaluada la petición, el 18 de enero de 2022, notificada el 20 del mismo mes y año, un panel hermano desestimó el recurso por carecer de jurisdicción.

Mediante *Orden* del 25 de enero de 2022, la OEG declaró *No Ha Lugar* la tercera moción de desestimación que promovió el recurrente. Concluyó que la *Querella* versa sobre violaciones a la Ley 1-2012, lo cual es materia comprendida dentro de las facultades de la OEG, por lo que ostentaba jurisdicción para atender el asunto. Además, aclaró que era necesaria la evaluación incidental de las disposiciones de la Ley 60-2014, sin embargo, sostuvo que el análisis no giraba en torno a si el recurrente violó, o no, alguna disposición de dicha Ley.

En desacuerdo, el 14 de febrero de 2022, el recurrente presentó una *Moción de Reconsideración* que fue declarada *No Ha Lugar* el 17 de febrero de 2022.

Inconforme, el 23 de marzo de 2022, el recurrente compareció ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial. En esencia, sostuvo que el Oficial Examinador erró al mantener jurisdicción en el caso de autos.

Procedemos a expresarnos a tenor con la norma aplicable al correcto trámite de la presente causa.

## II

### A

Es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones

relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495 (2019); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, supra; *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

En lo pertinente, la *revisión judicial* constituye el remedio exclusivo para auscultar los méritos de una determinación administrativa. Conforme lo dispuesto en la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable a las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...].

3 LPRA sec. 9672.

Por su parte y en el anterior contexto, la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56, arroga a este Foro competencia suficiente para revisar las determinaciones emitidas por un organismo administrativo. Sin embargo y cónsono con lo dispuesto en el estatuto antes esbozado, resulta medular que la parte interesada recurra de un pronunciamiento agencial final que plantee una controversia legítima.

**B**

De otro lado, la doctrina de *agotamiento de remedios administrativos* supone un ejercicio de abstención judicial, ello en cuanto al momento idóneo en el cual los tribunales habrán de intervenir en una controversia que aún no ha completado el cauce agencial. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008); *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906 (2001). Así, y distinto a la norma de jurisdicción primaria exclusiva, la de agotamiento de remedios atiende la etapa en la cual la intervención judicial resulta propicia respecto a un asunto sometido al quehacer adjudicativo de determinado organismo. De este modo, esta doctrina se invoca para cuestionar la acción de un litigante que participó, o participa, de un procedimiento en una agencia y que, sin extinguir todos los recursos disponibles a su favor, acude al auxilio de los foros de justicia. *Colón Rivera et al. v. E.L.A.*, 189 DPR 1033 (2013); *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693 (2002).

El aspecto de la *temporalidad* constituye la premisa cardinal en la cual se fundamenta la norma sobre el agotamiento de remedios. De esta forma, el ordenamiento jurídico reconoce que su aplicación redundará en lograr que las agencias, previo a la intervención de los tribunales, puedan desarrollar un historial completo y preciso sobre la cuestión sometida a su escrutinio. Por igual, tal incidencia también permite al organismo emplear su conocimiento experto y adoptar las medidas que estime convenientes a la luz de la política pública que tiene a su haber implantar. Del mismo modo, agotar los remedios administrativos, resulta en la aplicación uniforme de los poderes agenciales. *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21 (2004); *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, 133 DPR 42 (1993).

Como norma, la revisión judicial no está disponible hasta tanto el interesado no haya concluido los procedimientos correctivos

provistos por la entidad administrativa concernida. Ahora bien, aun cuando agotar todos los remedios administrativos propios de determinado organismo constituye un requisito de carácter jurisdiccional a los efectos de propender para la intervención de los foros de justicia respecto a un decreto agencial final, el ordenamiento jurídico reconoce ciertas excepciones. En dicho contexto, tanto la ley como la jurisprudencia vigente reconocen las siguientes excepciones: 1) remedios inadecuados por parte de la entidad administrativa; 2) cuando requerir el agotamiento de remedios redundaría en un daño irreparable al promovente y, en el más justo balance de intereses, no se justifica agotar dichos remedios; 3) cuando medie una alegación sobre violación sustancial de derechos constitucionales; 4) cuando agotar los remedios administrativos resulte en una gestión inútil, ello por la dilación excesiva de los procedimientos; 5) cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia y; 6) cuando se trate de un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. 3 LPRA, sec. 9673; *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, supra; *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219 (2001); *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, supra.

### III

Un examen del expediente que nos ocupa revela que el recurrente no acude de una orden o resolución administrativa final que legitime el ejercicio de nuestras funciones de revisión. Según reseñado en el derecho aplicable antes expuesto, situaciones de excepción permiten a una parte acudir a un tribunal, aun cuando un trámite administrativo, por la misma causa que ante el foro judicial se plantea, no haya sido finalmente adjudicado. Para que tal sea la situación, el interesado viene en la obligación de demostrar, mediante evidencia fehaciente, la concurrencia de alguna de las excepciones reconocidas por el ordenamiento jurídico. Así, para

prevalecer en su intención, no puede meramente invocar alguna de las excepciones reconocidas, sino que debe comprobar su completa concurrencia.

En el presente caso, ninguna de las excepciones estatuidas por ley y jurisprudencia tuvieron lugar. A pesar de que el recurrente pone en duda la jurisdicción que ostenta la OEG en el caso de autos, nosotros no vemos un caso claro de falta de jurisdicción. Siendo así, resulta forzoso concluir que la causa que nos ocupa constituye un llamado anticipado a nuestras facultades, toda vez que el recurrente no agotó los remedios disponibles en el organismo concernido y no están presentes ninguna de las excepciones antes reseñadas. Por tanto, por no tener ante nuestra consideración una determinación final emitida respecto a los hechos en controversia, estamos impedidos de asumir jurisdicción en el asunto de epígrafe.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal. El Juez Salgado Schwarz está conforme, con una expresión particular:

“Distingo mi voto de conformidad en la Sentencia que hoy emitimos con mis expresiones en la Resolución disponiendo la Solicitud de Reconsideración del caso KLRA202200071, *Oficina de Ética Gubernamental v. Jorge Santini Padilla*, resuelta por este Panel el 23 de marzo de 2022, en que en aquel caso, al menos este magistrado, entendió que existía una de las excepciones que tanto la ley como la jurisprudencia reconocen a la doctrina del agotamiento de remedios administrativos, a saber, “Cuando requerir el agotamiento de remedios redundaría en un daño irreparable al promovente y, en el más justo balance de intereses, no se justifica agotar dichos remedios”.



En el caso de autos, los planteamientos del Recurrente son generales y ambiguos, sin una demostración clara de la ausencia de jurisdicción del ente administrativo, y sin presentar la concurrencia con una de las excepciones a la doctrina.”

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones